

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, el cual regirá con carácter provisional, hasta que oido el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS NAIPES

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el art. 48 de la ley de 5 del mes actual, que grava con 30 céntimos de peseta cada baraja de aquéllos, cualquiera que sea su precio ó valor, se hará efectivo por medio de un timbre del Estado, que expenderá la Hacienda pública, y que habrá de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, de uno á otro extremo de la parte más larga, y adherido con goma de manera que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el timbre indicado.

Art. 2.º El timbre representativo del impuesto sobre los naipes se colocará por

los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica; debiendo por consiguiente estar con los timbres puestos toda la existencia que se halle en almacenes como repuesto destinado á satisfacer los pedidos del comercio al por mayor, ó la demanda del público en las ventas al por menor.

Art. 3.º Para legalizar la existencia que los fabricantes tengan en almacenes al publicarse este reglamento, y que se halle empacutada por docenas de barajas, bastará con que á cada paquete se le ponga una faja y sujetos con ella, y de manera que puedan verse sin necesidad de romper dicha faja, los doce timbres correspondientes á las barajas contenidas en el paquete, á fin de que el comerciante ó consumidor al recibirlo adhiera con la goma en la forma expresada en el art. 1.º, á cada baraja su timbre respectivo. Cualquiera que falte al cumplimiento de este deber en el acto de recibir la remesa y conserve los paquetes con los timbres sin colocarlos adheridos con la goma en las respectivas barajas, se considerará como defraudador y en iguales condiciones que si tuviera las barajas sin el timbre representativo del pago del impuesto.

Art. 4.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta á plazo de los timbres del Estado que necesiten para la elaboración de cada mes. Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquéllos y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de tres meses, y los nombres de uno ó dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que con el fabricante garanticen el pago en el plazo indicado. Si los fiadores ofrecen garantía suficiente á juicio de la Administración, hará ésta la entrega de los timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante, y garantizado con las firmas de los dos fiadores de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa

la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses, con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias, colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que represente los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés. La resolución del Ministerio será ejecutiva.

En garantía de los pagarés podrán también los fabricantes ofrecer bienes inmuebles; pero en este caso tendrán que cumplirse las disposiciones de carácter general aplicables á todas clase de fianzamiento al Estado.

Art. 5.º También podrán los fabricantes obtener los timbres que necesiten en concepto de préstamo con garantía consignando en la Caja de la Tesorería ó sucursal de la Caja de Depósitos en la respectiva provincia, títulos ó valores públicos del Estado, en cantidad bastante á producir al cambio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid del día anterior ó del último que haya podido conocerse en la provincia, el valor de los timbres reclamados. Para realizar esta operación se hará, ante todo, la consignación ó depósito á la orden del Delegado de Hacienda, de los títulos ó valores correspondientes, y por el valor efectivo que representen se abrirá por la Administración una cuenta corriente al interesado, para que durante el plazo de tres meses pueda reclamar y obtener los timbres que necesite. Por cada entrega de timbres que se realice con aplicación á la cuenta corriente expresada se hará una formalización por la Hacienda, consignando en cuentas la expendición de los sellos respectivos, el ingreso, por tanto, de su importe como valores del impuesto, y una salida de fondos de igual cantidad en concepto de préstamo, con garantía al respectivo fabricante. La cuenta corriente con garantía ha de quedar saldada necesariamente por fin de cada trimestre; es decir, que el fabricante interesado habrá de entregar el importe de los préstamos recibidos durante el trimestre, ó en otro caso el Delegado de Ha-

cienda dispondrá la enajenación de la garantía para aplicar su producto al reembolso del préstamo recibido por el interesado durante el trimestre, ó sea de la anticipación hecha por el Tesoro. Estas operaciones podrán repetirse siempre que el valor efectivo de la garantía depositada cubra el importe que resulte anticipada.

Art. 6.º En las barajas de naipes que se importen del extranjero se pondrá el timbre del Estado en la misma Aduana, no pudiendo ésta autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes sin que previamente se halla cumplido este precepto por el importador ó el consignatario.

Art. 7.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres del Estado adherido á las barajas de producción nacional que se exporten para Ultramar ó para el extranjero, será devuelto por la Administración de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este fin el fabricante pondrá en conocimiento de la Administración de la provincia, con anticipación por lo menos de veinticuatro horas, el día en que deba preparar las remesas. Cuando la fábrica no se halle en la capital de la provincia, el aviso se dará por conducto del Alcalde de la localidad, el cual lo transmitirá en el acto por telégrafo á la Administración de Hacienda de la provincia. Esa dependencia en todos los casos propondrá al Delegado el nombramiento de un Inspector ó empleado que pase á la fábrica el día señalado para presenciar el embalaje y comprobar el hecho de que las barajas empacutadas llevan adheridos los timbres correspondientes. Como consecuencia de este acto, el Inspector hará que se precinten á su presencia los bultos que constituyan la expedición con cuerda ó alambre, colocando sobre el mismo precinto en el lugar del amarre, adherida con goma, una certificación autorizada con su firma y un sello de la Administración, en que haga constar en letra el número de sello ó timbres del impuesto sobre los naipes que estén adheridos á las barajas empacutadas contenidas en el bulto ó envase respectivo.

La Aduana por la que se verifique la exportación expedirá á su vez un certificado en que se exprese el número, marca, precinto y destino de los bultos exportados y el número de timbres contenidos en ellos, según las certificaciones de dichos

bultos, expresando el funcionario que los autorice; y con este documento, presentado por el fabricante á la Administración de Hacienda, se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos.

Los indicados libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, practicando en su consecuencia las oportunas operaciones de formalización.

Art. 8.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes, quedan obligados á colocar el timbre del Estado en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncié á la Administración por la Inspección de Hacienda pública.

Los comerciantes podrán legalizar la situación de las existencias que tengan empaquetadas por docenas, en la forma autorizada respecto á los fabricantes en el artículo 3.º.

Art. 9.º A partir del día 15 del mes de Octubre próximo, los Inspectores de Hacienda y los del Timbre del Estado girarán visitas de inspección cuando lo consideren conveniente, á las fábricas de naipes y á los puestos de venta y demás casas ó establecimientos determinados en el art. 8.º, para comprobar el exacto cumplimiento de esta inspección, extendiendo actas del resultado, que entregarán á la Administración de Hacienda con la oportuna denuncia, en el caso de resultar faltas de timbre por el impuesto sobre los naipes.

Art. 10. Incurren en responsabilidad por faltas en el uso del timbre sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes con la envoltura ó cubierta y sin el sello ó timbre correspondiente.

2.º Los dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto.

3.º Toda persona que tenga depósitos de barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que utilice segunda vez un sello ó timbre ya usado.

5.º El que importa del extranjero á Ultramar barajas de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del timbre representativo del impuesto en la Aduana respectiva.

Art. 11. Las faltas en el uso del sello ó timbre del impuesto sobre los naipes se corregirán con las penas siguientes:

Por cada baraja que se encuentre en la fábrica ó en sus almacenes, terminada, con su envoltura y sin sello ó timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Por cada baraja no usada que se halle en cualquier clase de establecimientos de los enumerados en el art. 8.º sin envoltura y sello ó timbre, se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada baraja no usada que se encuentre en cualquier depósito de ellas sin

el sello ó timbre, multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja con señales ó signos indudables de haberse usado antes en otra, multa de una peseta 50 céntimos.

Por cada baraja que se haya importado sin pagar el impuesto, multa del triple al séxtuplo del timbre omitido.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan por defraudación de impuestos sobre los naipes se tramitarán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1892 respecto á los de defraudación ó faltas en el uso del timbre del Estado. Los que procedan de faltas en las importaciones se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por derecho de Arancel.

Art. 13. Los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se encargarán de su expendición las Depositarias Pagadoras de las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

Los Delegados de Hacienda dispondrán las remesas necesarias á las Aduanas de las respectivas provincias en que pueda haber despacho de importación de barajas extranjeras, para que puedan adquirirse los que sean precisos para el recinto de las que se importen. En las Aduanas estarán los sellos ó timbres á cargo del funcionario que á la vez custodie y expendan los diversos documentos que exige el despacho ordinario de las mismas.

Art. 14. Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, de poblaciones no capitales de provincia que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado para legalizar la existencia de barajas que tengan en su poder en los términos que dispone el artículo 8.º, harán el oportuno pedido á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, éstos lo transmitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, el cual ordenará le sean enviados por el correo inmediato en pliego certificado, girando al mismo tiempo su importe contra aquel funcionario en letra á su cargo y orden del Recaudador de contribuciones del respectivo distrito, el cual la hará oportunamente efectiva, entregando su importe en la Depositaria Pagadora con el descuento de 3 por 100 por premio de recaudación.

Los comerciantes y demás personas que deban usar el timbre representativo del impuesto sobre los naipes, y que tengan su domicilio en capitales de provincia, los adquirirán directamente en las Depositarias Pagadoras de Hacienda.

Art. 15. Las letras á que se refiere el artículo anterior, una vez expedidas, ingresarán en caja como valores del impuesto sobre los naipes y como producto, por tanto, de la expendición de los timbres correspondientes, figurando después su salida por cargo al Recaudador de Contribuciones, y la entrada del metálico equivalente por cobro de aquéllas en un concepto especial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Art. 16. Los Depositarios Pagadores rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado por los timbres representativos del impuesto sobre los naipes cuya

custodia y expendición se les encarga por el art. 11.

Los empleados de las Aduanas que se encarguen del mismo servicio darán cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia cuya autoridad las pasará á la Tesorería para que sean refundidas en las del Depositario Pagador.

Art. 17. El coste de confección, transporte y expendición de los sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes, se considerará como una minoración de los valores del mismo impuesto mientras no se comprenda en presupuestos crédito especial para el pago de estos servicios.

Art. 18. Por la expendición de los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes, se abonará á los Depositarios Pagadores y á los encargados de este servicio en las Administraciones de Aduanas el 1 por 100 del valor de los expendidos.

Art. 19. La Administración podrá realizar este impuesto por concierto con el gremio de fabricantes, siempre que lo solicite la mitad más uno por lo menos de los que consten matriculados para el pago de la contribución industrial el día 5 del presente mes, y que el precio del concierto no sea inferior á la suma de 500.000 pesetas. En este caso la mayoría del gre-

mio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda para la realización del impuesto, no solamente de los fabricantes comprendidos en el concierto, sino de los no concertados y de los que establezcan ó hubieran establecido sus industrias con posterioridad á la fecha indicada.

La celebración del concierto producirá la inmediata cancelación de los pagarés que existan á realizar de los fabricantes, liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representen los timbres que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los timbres no usados, que devolverán á la Administración.

Art. 20. Si una vez planteado el impuesto sobre los naipes no ofreciera los resultados previstos ni se solicitase el concierto por el gremio de fabricantes, el Gobierno dictará las reglas necesarias para usar de la autorización que le concede el párrafo final del art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por su S. M.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

(Gaceta 1.º Septiembre 93.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa
	Pesetas	Pesetas	
<i>Extraños</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	8	»	207
Desde 1.º de Agosto de 1864 á 30 de Junio de 1867.	2	»	208
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	10	»	209
	2'50	»	210
<i>POR BIENES MUEBLES</i>			
<i>Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872 Ascendientes y descendientes legítimos</i>			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	0'25	»	211
	0'125	»	212
<i>Hijos naturales declarados legalmente</i>			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	0'50	»	213
	0'125	»	214
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	0'50	»	215
	0'50	»	216
<i>Hijos naturales no declarados legalmente</i>			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	2	»	217
	0'50	»	218
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	2	»	219
	0'75	»	220
<i>Cónyuges</i>			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	0'50	»	221
	0'125	»	222
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	0'50	»	223
	0'50	»	224
<i>Colaterales de segundo grado</i>			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	1	»	225
	0'25	»	226
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	1	»	227
	0'50	»	228

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa
	Pesetas	Pesetas	
<i>Colaterales de tercer grado</i>			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	2	»	229
.....	0'50	»	230
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	2	»	231
.....	0'75	»	232
<i>Colaterales de cuarto grado</i>			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	3	»	233
.....	0'75	»	234
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	3	»	235
.....	1	»	236
<i>Colaterales de grados más distantes del cuarto</i>			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.....	4	»	237
.....	1	»	238
<i>Extraños</i>			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.....	5	»	239
.....	1'25	»	240
POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C)</i>			
Ascendientes y descendientes legítimos. (Desde 1.º de Enero de 1873 á 30 de Junio del mismo, y desde 1.º de Julio de 1874).....	1	»	241
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	1'75	»	242
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	3	»	243
Cónyuges.....	1'75	»	244
Colaterales de segundo grado.....	3	»	245
Colaterales de tercer grado.....	4'25	»	246
Colaterales de cuarto grado.....	5'50	»	247
Colaterales de grados más distantes del cuarto.....	6'75	»	248
Extraños.....	8	»	249
En favor del alma.....	10	»	250
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º)</i>			
Ascendientes y descendientes legítimos.....	1	»	251
Ascendientes y descendientes naturales.....	2	»	252
Cónyuges en general.....	3	»	253
Cónyuges por la parte de herencia que adquieren con arreglo á las leyes.....	1	»	254
Colaterales de segundo grado.....	4	»	255
Colaterales de tercer grado.....	5	»	256
Colaterales de cuarto grado.....	6	»	257
Colaterales de quinto grado.....	7	»	258
Colaterales del sexto al décimo grado inclusive.....	8	»	259
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.....	9	»	260
A favor del alma.....	12	»	261
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>			
Las de bienes de todas clases (art. 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legítimos por subsiguiente matrimonio.....	1	»	262
Entre cónyuges de la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley.....	1	»	263
En favor del alma del testador.....	1	»	264
Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legítimos por rescripto real y los adoptados.....	2	»	265
Entre cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria.....	3	»	266
Entre colaterales de segundo grado.....	4	»	267
Entre colaterales de tercer grado.....	5	»	268
Entre colaterales de cuarto grado.....	6	»	269
Entre colaterales de quinto grado.....	7	»	270
Entre colaterales de sexto grado.....	8	»	271
En favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador.....	8	»	272
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y extraños.....	9	»	273
<i>Desde 5 de Agosto de 1893</i>			
En favor del alma del testador, cuando le sucedan descendientes legítimos (art. 33 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho año).....	1	»	274
En todos los demás casos.....	8	»	275
<i>Por bienes muebles de todas clases que se hallen en el extranjero (artículos 33 y 35 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y artículo 3.º del Real decreto de 23 del mismo mes y año).</i>			
Ascendientes y descendientes legítimos é hijos legítimos por subsiguiente matrimonio.....	2	»	276
Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley.....	2	»	277
En favor del alma del testador si lo suceden descendientes legítimos.....	2	»	278
Ascendientes y descendientes naturales, hijos legítimos por rescripto real y los adoptados.....	4	»	279
Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria.....	6	»	280
Colaterales de segundo grado.....	8	»	281
Colaterales de tercer grado.....	10	»	282
Colaterales de cuarto grado.....	12	»	283

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa
	Pesetas	Pesetas	
Colaterales de quinto grado.....	14	»	284
Colaterales de sexto grado.....	16	»	285
En favor del alma del testador cuando no lo suceden descendientes legítimos, ó en favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador.....	16	»	286
Colaterales de grados más distantes del sexto y extraños.	18	»	287

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 12 del actual participa á este Gobierno haber acordado, antes de dictar resolución, poner de manifiesto el expediente de recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Valdemoro, contra providencia de mi autoridad, relativo á la retirada de unos guarda-cantones en finca propiedad de D. José María Lara y D. Pedro García, para que los interesados puedan alegar y presentar documentos y justificantes que consideren conducentes á su derecho en el plazo de diez días á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo al art. 25 del Reglamento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.—
El Gobernador, Alberto Aguilera.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 1.º de Septiembre de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. GÁNDARA

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—
Diez González.—Borrallo.—Rosa.—García Gordo.—Yañez.—Alvarez.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido lo Comisión acordó fijar en los siguientes, los días en que ha de celebrarse sesión á las diez de la mañana durante el presente mes.

Días 1.º, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29 y 30; y para tratar de asuntos de incidencias de quintas el día 28 á igual hora.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que por el caso 3.º del artículo 98 de la vigente ley Provincial se la confieren y previa la declaración de urgencia, acordó:

Contestar al Sr. Alcalde de Torrelaguna que para el caso de que esten cerrados los Jardines del Buen Retiro los días 16, 17, 18 y 19 del corriente, asistirá á aquel pueblo una sección de 15 músicos de la banda del Hospicio para amenizar las fiestas que han de celebrarse; y que una vez terminada la misión de otros 15 músicos en el pueblo de Buitrago, se unirán el día 17 á los que habrá en el expresado Torrelaguna.

Aprobar las cuentas de material de Secretaría, correspondientes al mes de Julio próximo pasado, importante 1.893'88

pesetas, y pasarlas al Sr. Ordenador de pagos, á los efectos oportunos.

Interesar con encarecimiento del Señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte; la ejecución del acuerdo recaído acerca de la instalación en los Establecimientos de Beneficencia del servicio de incendios, en primer lugar por el que se contrae al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, teniendo en cuenta la necesidad de llevar á definitivo término la instalación en este Asilo y prevenir las contingencias de un siniestro.

Se dió cuenta de un dictamen de la Contaduría emitiendo con motivo de un oficio del Sr. Arquitecto Jefe de la provincia, remitiendo un recibo para que se satisfaga al Auxiliar D. Luis Laborda la suma de 90 pesetas, por sus honorarios devengados en el mes de Julio último, en los trabajos que se están ejecutando y estudio de diferentes servicios, que han de establecerse en el nuevo Hospital de San Juan de Dios, por estar autorizado dicho Sr. Arquitecto para hacer los nombramientos del personal que estime necesario, según acuerdo de la Excmo. Diputación, de 3 de Julio de 1892.

En vista de las manifestaciones expuestas verbalmente ante esta Comisión provincial por el Sr. Arquitecto Jefe llamado para informar con todos los antecedentes pertinentes al caso, por lo que se demostró la necesidad imperiosa en que se ve de brazos auxiliares para la terminación de los trabajos técnicos á que dan lugar las obras en el nuevo Hospital de San Juan de Dios, como son conducción de aguas y construcción de alcantarillas, se acuerda modificar el adoptado en sesión de 17 del pasado, autorizando al referido Sr. Arquitecto para que continúe utilizando los servicios del auxiliar á que este expediente se contrae, satisfaciéndose el corto estipendio que se le asignó con cargo á la consignación existente en presupuesto para las obras de ampliación, y á reserva de ampliarla en el presupuesto adicional si fuese necesario.

Designar al Oficial de la Sección de Beneficencia D. Valentín Pancorbo, para que inspeccione la administración del Diario oficial de Avisos de Madrid, de conformidad con la base 3.ª del pliego de condiciones que sirvió para el arriendo, dando cuenta á esta Comisión del resultado de dicha inspección que practique; y oficiar al Sr. D. Augusto Villanova, arrendatario de dicho periódico, ordenándole la entrega al subarrendatario D. Ezequiel Solís de los libros de que trata la base 2.ª y 3.ª del pliego de arriendo, de las colecciones del Diario correspondientes al año 1892 y 93, y de los números sobrantes de estas épocas.

Declarar de abono en obligaciones provinciales las siguientes sumas: á D. Salvador Serra por conservación de la carretera provincial de la general de Valencia á Villar del Olmo por Campo Real, de que fué contratista, el saldo de 2.358'50 pesetas; á Duña Isabel Pérez por naranjas y li-

mones para el Hospital provincial 579'74; y á D. Jorge González Santelices por aparatos eléctricos suministrados en 1886 para el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes 3.123'66 pesetas.

Declarar de abono á D. Luis Fraile, los haberes que tiene devengados durante el tiempo que prestó servicio como maquinista encargado del motor de vapor del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, por dimisión del que la desempeñaba, siempre que presente una certificación del Sr. Director del Asilo, acreditando el tiempo que la ha servido y la fecha de su nombramiento interino, por el Sr. Visitador.

Declarar de abono á D. Florentino Alvarez, los intereses de demora devengados como contratista que fué del suministro de paños al Hospicio, en Obligaciones provinciales con cargo al cap. 4.º del presupuesto de 1892 á 1893, cuyos intereses ascienden á la cantidad de 2.286'02 pesetas.

Declarar de abono á D. Francisco Iglesias la cantidad de 132'93 pesetas á que ascienden los intereses de demora devengados como contratista que fué de los acopios de la carretera de Loeches por Torres á Pozuelo del Rey.

Clasificar á D. José Sánchez Taboada, Enfermero mayor que fué del Hospital de San Juan de Dios, con el haber pasivo de 300 pesetas anuales, 40 por 100 de las 1.250 de sueldo que ha disfrutado por más de dos años, cuyo haber se satisfará con cargo al presupuesto del Hospital de San Juan de Dios.

Declarar de abono á D. Eugenio Ruidíaz, como representante legal de la casa «Hijos de J. A. García», contratista de la impresión de listas electorales, los intereses de demora devengados, que ascienden á la cantidad de 615'36 pesetas.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Paulino de la Gándara.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Circular

Por la Dirección general de contribuciones é Impuestos, se ha comunicado á la Delegación de Hacienda en esta provincia, la orden siguiente:

«Sin perjuicio de aplicar el Real decreto de 23 de Febrero último, en los casos á que se refiere, conforme al art. 7.º del Reglamento del impuesto de alcohol de 29 de Agosto próximo pasado, la circulación de alcoholes, aguardientes y licores por el interior del Reino, hasta el día 30 del actual, debe realizarse con vendis autorizados como disponia el art. 45 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1892. Podrán expedir estos vendis los que tuvieren existencias legalmente declaradas á la Administración, los fabricantes que han estado concertados y hayan presentado sus solicitudes con arreglo á la Real orden de 17 del corriente, y los que conforme al art. 27 del Reglamento Novísimo presenten sus declaraciones para expedición de patentes de fabricación; debiendo hacerse referencia á dichos documentos en los vendis.»

Lo que esta Administración hace saber á los contribuyentes por el concepto de que se trata, para su conocimiento y demás efectos; esperando que al expedir los correspondientes vendis se atengan estrictamente á lo prescrito en la orden preinserta.

Madrid 12 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta segunda vez, el suministro de géneros para confección de vestuario y reposición de ropas y camas de los acogidos en los asilos de San Bernardino, bajo los tipos insertos en el *Diario de Avisos* correspondiente al día 11 de Agosto último.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional la cantidad de 748 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.496 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 21 de Septiembre de 1893, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la Tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Mejorada del Campo

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes acompañadas de los justificantes que la vigente ley Municipal, ordena, dentro del plazo de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al Sr. Alcalde de esta Corporación.

Mejorada del Campo 11 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Carlos Castell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital, dictada en el juicio ejecutivo que sigue D. Juan Retes, contra Doña María Sandalia Muñoz del Aceval, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta, en quiebra, la casa sita en esta Corte, Tavería del Conde Duque, núm. 12 nuevo, primero antiguo, de la manzana 340, por el precio de 44.000 pesetas.

Para su remate, en que se admitirán posturas cubriendo las dos terceras partes de dicho precio, se ha señalado el día 11

del próximo mes de Octubre, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de expresado Juzgado, previniéndose que los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente el 10 por 100 de la cantidad fijada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno. 13

UNIVERSIDAD

En méritos de los autos promovidos ante el Juzgado de primera instancia de la Universidad de esta Corte, por D. Blas Blanco Saez, como representante legal de su hija Doña María del Carmen Blanco y Martínez, sobre declaración de ausencia de D. Antolín Felomeno Martínez Ruiz, á virtud de de lo mandado en providencia de 28 del actual, dictada en aquel procedimiento y conforme á lo dispuesto en el artículo 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil se llama por medio del presente edicto al ausente referido, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presentara, previniéndose que se ha solicitado la administración referida para Doña Gabriela Juana y López, esposa del ausente, y que por tanto habrá de justificarse en su caso con los correspondientes documentos, mejor derecho que esta señora al comparecer en el Juzgado.

Madrid 31 de Agosto de 1893.—Ante mí.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Maroto.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Domingo, natural de Bretoña, provincia de Lugo, de veinticinco años de edad, soltero, de estatura baja, rubio, con bigote, que viste blusa blanca y suele trabajar en la tahona de un tal Daniel, sita en la calle de la Paloma, frecuentando además las tabernas de las calles de la Encarnación y de la Esgrima, en Madrid, cuyo individuo, en unión de otro llamado Antonio Moyrón, asaltó en la mañana del 27 de Agosto último, cerca del puente del Monte de Boadilla, al joven Doroteo Benito García, vecino de Pozuelo de Alarcón, despojándole de 75 pesetas que llevaba, ignorándose las demás circunstancias personales, domicilio y actual paradero del Domingo, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Lugo, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y el Antonio Moyrón instruyo por robo; apercibido, que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y durante su menor edad, en el de su Augusta madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, y en el mio les ruego, procedan á la busca y captura del repetido Domini-

go, así como de los efectos que al final se dirán, y caso de ser habidos, pongan uno y otro á disposición de este Juzgado.

Dada en Navalcarnero á 4 de Septiembre de 1893.—Santos García López.—Por mandado de S. S., Licenciado, Ramón Puertas.

Efectos

Un bolsillo de tela á rayas blancas y encarnadas.

Treinta pesetas en seis piezas de cinco pesetas.

Tres id. en monedas de una id.

Un billete de 25 id.

Y siete pesetas en calderilla.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar

Se ruega á los Alcaldes del pueblo en que resida, y es natural, Antonio ó Atanasio Cuesta Cadenas, hijo de Manuel y Martina, natural de Ambite, Juzgado de Alcalá de Henares, de esta provincia, soldado que fué del batallón Cazadores de Cádiz, del distrito de Puerto Rico (hoy Cuba), licenciado en 31 Mayo de 1876, que hagan saber al mismo ó á sus herederos si hubiera fallecido, que en esta Inspección existe un crédito á su favor que le será satisfecho en cuanto formule la oportuna reclamación en unión de su licencia absoluta, original y certificado de existencia y vecindad, si lo fuera por el interesado ó se justifique el derecho de los herederos si este hubiera ya fallecido.

Madrid 4 Septiembre de 1893.—El General Inspector.—P. O., El Teniente Coronel segundo Jefe, José de la Garmilla.

Factorías militares de Madrid

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Subsistencias de Madrid.

Hace saber que en virtud de órdenes de la Superioridad, se admiten en esta Comisaría y desde el día de la fecha proposiciones extendidas en papel común, para la adquisición por esta Factoría de cualquier cantidad de paja de trigo y de cebada para pienso del ganado, en las condiciones siguientes:

La Factoría la adquirirá en el punto mismo en que se halle almacenada, siendo de su cuenta el embalarla y transportarla á sus almacenes.

El dueño del artículo deberá manifestar en la proposición la cantidad aproximada, almacenada en el pajar ó pajares cuyas existencias ofrezca y su precio por quintal métrico.

La Administración militar extraerá la paja del pajar ó pajares en que exista almacenada, á medida que le convenga, verificando en el acto el pago de la cantidad que extraiga.

La Factoría, inmediatamente que reciba la oferta, y después de proceder al examen del artículo ofrecido, dará cuenta á la Superioridad y comunicará al proponente la resolución de este tan pronto como la reciba.

El proponente deberá manifestar con exactitud la situación del pajar ó pajares que ofrezca.

Madrid 10 de Septiembre de 1893.—Baldomero G. de la Llausa.

MADRID: 1893.—Eco. Tip. del Hospicio.